



Ubicación 11559
Condenado JHON BERMAN GAMA CELY
C.C # 79715484

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CINCO (5) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 11559
Condenado JHON BERMAN GAMA CELY
C.C # 79715484

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA 11-5-2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kayser

Ju Bn
CC.79.715.484

Número Interno: 11559

Radicación: 11001-60-00-000-2014-01448-00

Condenado: JHON BERMAN GAMA CELY

Cedula: 79.715.484

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA

Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse respecto de la LIBERTAD CONDICIONAL del señor JHON BERMAN GAMA CELY conforme la documentación aportada por el centro carcelario.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 27 de Noviembre de 2017, el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JHON BERMAN GAMA CELY, a la pena principal de 105 meses y multa de 378 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de ESTAFA AGRAVADA EN MODALIDAD DE DELITO MASA, EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR; decisión de Instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 24 de abril de 2018, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de segunda instancia resolvió modificar el fallo del a quo, en el sentido de fijar la pena de multa en 333.3 s.m.l.m.v., dejando incólume todo lo demás.

El 4 de diciembre de 2019, la H. Corte Suprema de Justicia resolvió inadmitir la demanda de casación.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 15 de agosto de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

AVÓQUESE el conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

Es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida)¹.

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En cuanto la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: la contenida dentro del título o definición "previa valoración a la conducta punible", y la que se halla en su numeral 2°, dentro de lo definido "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario".

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicha. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

¹ Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo - Universidad Externado de Colombia

² Sentencia C-194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Número Interno: 11559
Radicación: 11001-60-00-000-2014-01448-00
Condenado: JHON BERMAN GAMA CELY
Cedula: 79.715.484
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA
Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró lo exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a este sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todas las demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del M.P. Dra. Patricia Salazar cuando indicó:

"Sobre esta evaluación que corresponde al juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativas los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellas podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante."

Este Despacho en el ámbito de necesidad de ejecución de la pena, estima pertinente recordar los hechos génesis de la presente actuación, los que fueron relacionados por el fallador así:

"Por efecto de la compulsa de copias penales que surtió la Fiscalía 151 Seccional de esta ciudad, complementada con información dada por fuente humana y la resultante de tareas de investigación, la Policía Judicial tuvo conocimiento de la existencia de una organización delincuenciales dedicada a la compra, venta y permuta de vehículos particulares y de servicio pública, de media y alta gama, por medio de empresas y firmas creadas con ese fin, bajo los nombres sociales CAR SENTRY, LUNA MOTORS, CITRANS y GABRIMOTOWS.

Las negativas se anunciaban en diarias de alta circulación y por la página web TU CARRO.COM, con la cual se garantizaba que la ciudadanía acudiera a los establecimientos comerciales a vender, comprar, permutar, consignar a preñar vehículos. Los representantes legales, gerentes y asesores comerciales, desplegaban en cada local actos ilícitos de estafa, que consistían en ofrecer a las potenciales víctimas, atractivos precios y pago inmediato de la negociación, persuadiéndolas de que estaban llevando a cabo un negocio confiable y seguro, hasta lograr que firmaran el traspaso de

Número interno: 11559
Radicación: 11001-60-00-000-2014-01448-00
Condenado: JHON BERMAR GAMA CELY
Cedula: 79.715.484
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA
Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

los rodantes, asegurando la obligación total; o en otras ocasiones el saldo, con cheques o cualquier otro título valor, que al final no hacían efectivos.

En el entramado de los actos fraudulentos que ejecutaba la estructura criminal, estaba la actividad de dilatar la negociación y el cumplimiento del pago de lo pactado, con la firma de promesas y citación a conciliaciones extrajudiciales, maniobras que utilizaban para dar parte de tranquilidad y confianza a los incautos clientes, para que no acudieran a las autoridades a denunciar los hechos. De tal forma, los clientes que ofrecieron en venta no recibieron las sumas de dinero producto de la comercialización de sus vehículos, y los compradores tampoco recibieron los rodantes ofertados, en una defraudación que asciende a la suma aproximada de \$ 1.849.978.000.

De acuerdo a la información aportada en las sesenta y ocho denuncias acopiadas en este diligenciamiento, así como en interceptaciones telefónicas hechas a 24 abonados pertenecientes a las empresas y a sus agentes, se pudo establecer los nombres de las personas implicadas en los hechos delictivos referidos, las cuales corresponden a [...] JHON BERMAR GAMA CELY [...] capturados el 13 de agosto de 2014, presentados ante el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, ante quien se surtió la imputación de cargas, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR y ESTAFA AGRAVADA EN MODALIDAD MASA".

Para este Despacho está claro que el sentenciado hacía parte de una organización criminal hábilmente estructurada, dedicada a una modalidad delictiva que vulneró bienes jurídicos de una pluralidad de personas; conductas como la desplegada por el penado, son las que tienen a este país sometido en una irracional ambición por el dinero fácil, siendo generadora de disímiles conductas delictivas, en donde el respeto por los demás parece una utopía, actividades que sin duda merecen ser sancionadas con el rigor de la justicia como una forma más de reparación a la sociedad y como política criminal de desestimación del delito.

Si bien no puede desconocer este Despacho que el sentenciado fue favorecido con la Resolución para Libertad Condicional No. 056 del 28 de abril de 2020 ello tan solo representa el cumplimiento de las obligaciones inherentes al proceso penitenciario sin que de manera contundente pueda predicarse que exista certeza que una vez reincorporado de manera definitiva en la sociedad no incurrirá en la comisión de una nueva conducta punible como la sancionada.

De otra parte, conceder el sustituto de la libertad condicional en este caso, sería transmitir un mensaje erróneo de impunidad y no reparación a la sociedad la que clama en la aplicación de medidas represivas efectivas en pro de una convivencia pacífica encaminada en este caso a la protección de la unidad familiar.

Así las cosas, dada la valoración previa de la conducta punible, en procura del cumplimiento de los fines de la pena y para la protección de la comunidad; será negado el sustituto de la Libertad Condicional al sentenciado, quien deberá continuar purgando la pena de manera intramural.

Sobre la aplicación de las funciones de la pena, es oportuno hacer referencia a la posición del Doctor Juan Fernández Carrasquilla, en el que expone:

"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

Número Interno: 11559
Radicación: 11001-60-00-000-2014-01448-00
Condenado: JHON BERMAN GAMA CELY
Cedula: 79.715.484
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA
Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Conforme lo anterior, atendiendo los principios de economía y eficiencia, se abstendrá este Despacho de continuar en el estudio de los demás requisitos fijados por el legislador para el sustituto de la Libertad Condicional, reiterando que JHON BERMAN GAMA CELY deberá continuar privado de su libertad.

OTRA DETERMINACION

Junto con la documentación allegada para el estudio del subrogado de la libertad condicional, se adjuntó copia de certificado de cómputos por trabajo y/o estudio; de la revisión del documento en mención, se tiene que este es ilegible en algunos de sus apartes, haciendo que en esta oportunidad no se haga el reconocimiento de redención de pena.

Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad se dispone oficiar a la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES para que comedidamente nos remitan copia de la documentación que obre en la hoja de vida del penado a efectos de realizar reconocimiento de redención de pena.

Finalmente, requiérase al penado para que se sirva acreditar su arraigo familiar y social.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVÓQUESE el conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO.- NEGAR el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JHON BERMAN GAMA CELY de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

TERCERO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite otras determinaciones

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE
EFRAIN ZUÑIGA BOTERO JUEZ



Secretaría de Seguridad, Convivencia y
Justicia

Radicado No. 2020-336-025393-1

Asociado No.

Fecha/Hora: 11-MAY-2020 15:16 PM

Folios: 3 Anexos: NO TIENE

Radiador: JORGE LEONARDO PAJARDO VECIA

Destino: CÁRCEL DISTRITAL JURIDICA

Remite: JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 10 JUN 2020 Notifiqué por Estado No. 3

La anterior Providencia

La Secretaria

Juan Rodríguez Cardozo <juanes1708@hotmail.com>



Vie 8/05/2020 2:22 PM
Para: Nubia Reyes Fajardo

ENTERADO



MO

Microsoft Outlook
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Secretaria 3 Centro De Serv...
Vie 8/05/2020 2:05 PM

P

postmaster@procuraduria.gov.co
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: jrodriguezc@procuraduria...
Vie 8/05/2020 2:05 PM

P

postmaster@outlook.com
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: juanes1708@hotmail.com (...)
Vie 8/05/2020 2:05 PM

..I

Mensaje enviado con importancia Alta.

NF

Nubia Reyes Fajardo
Vie 8/05/2020 2:05 PM
Para: juanes1708@hotmail.com
CC: Secretaria 3 Centro De Ser



NIEGA LC 11559.pdf
247 KB

DOCTOR, BUENA TARDE,

ADJUNTO REMITO AI FECHA 05/05/2020, DEL NI 11559PARA SU RESPECTIVA NOTIFICACIÓN.

CORDIALMENTE,
NUBIA REYES FAJARDO
ESCRIBIENTE
CSA - EPMS.

S 17

NI. 11559

RV: Recurso de Reposición en subsidio de apelación JOHN BERMAR GAMA CELY

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/05/2020 13:01

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (180 KB)

RECURSO DE REPOSICION LIBERTAD CONDICIONAL.pdf;

REENVIO PARA TRÁMITE SECRETARIAL

De: Julio Enrique Díz Castañeda <apcoltda_jedc@ymail.com>

Enviado: jueves, 14 de mayo de 2020 12:39 p. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Reposición en subsidio de apelación JOHN BERMAR GAMA CELY

Referencia : 11001 60 00 000 2014 01448 00

Condenado : JOHN BERMAR GAMA CELY

Asunto : RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN

Respetado Señor Juez,

Por medio del presente correo electrónico me permito allegar archivo PDF el cual contiene la presentación y sustentación del recurso de reposición al subsidio de apelación ante el fallador, en contra del auto que me negó el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL.

Del Señor Juez, con todo respeto;

Atentamente,

JOHN BERMAR GAMA CELY
Condenado

Bogotá D.C, Mayo 14 de 2020

Señores:

JUZGADO DIECISIETE (17) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**Calle 11 No 9 A - 24 Edificio Káiser de Bogotá D.C.****Correo electrónico: ejcp17bt@cendej.roanajudicial.gov.co****E.****S.****D.**Radicado : **11001 60 00 000 2014 01448 00.**Condenado : **JOHN BERMAR GAMA CELY**Delito : **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y ESTAFA AGRAVADA**Asunto : **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE RESOLVIÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL**

No. Interno : _____

Respetado Señor Juez:

JOHN BERMAR GAMA CELY persona mayor de edad, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 79'715.484** expedida en Bogotá D.C; vecino y actualmente recluso en el *Pabellón Libertad de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C.*; al Señor Juez, con todo respeto, por medio del presente escrito me permito **presentar y sustentar el recurso de reposición en subsidio al de apelación** en contra del auto proferido por el Despacho a su Digno Cargo por medio del cual me negó el subrogado penal de la libertad condicional.

ANTECEDENTES:

El día Trece (13) del mes de Agosto del año de Dos Mil Catorce (2014), se llevó a cabo unas diligencias de registro y allanamiento, culminando con la captura de varias personas entre ellas el suscrito Señor **JOHN BERMAR GAMA CELY** identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 79'715.484** de Bogotá D.C., dentro del CUI **No. 11001 60 00 050 2013 02899 00.**

En la misma fecha se practicaron las audiencias de Legalización de Captura (Art. 297 C.P.), Formulación de Imputación de Cargos (Art. 286 C.P.), por los delitos de Concierto para Delinquir, Estafa Agravada, modalidad delito masa, con aceptación de cargos y audiencia de Imposición de Medida de Aseguramiento consistente en detención preventiva privativa de la libertad intramural.

El día **Tres (03) del mes de Diciembre del año de Dos Mil Catorce (2014)** se procede a la realización de la ruptura procesal siendo asignado el nuevo CUI para las personas que en un principio realizamos la aceptación de cargos, correspondiendo el número **11001 60 00 000 2014 01448 00. NI. 228737.**

Se programó Audiencia de verificación de allanamiento (Art 293 C.P.), para el **día Trece (13) del mes de Marzo del año de Dos Mil Quince (2015)**, la cual no se realizó como quiera que **un defensor solicitó su aplazamiento.**

Nuevamente se programó Audiencia de verificación de allanamiento (Art 293 C.P.), para el día **Cinco (05) del mes de Mayo del año de Dos Mil Quince (2015)**,

la cual no se realizó como quiera que el juzgado se encontraba realizando otra audiencia.

Nuevamente se programó Audiencia de verificación de allanamiento (Art 293 C.P.), para el día **Diecisiete (17) del mes de Junio del año de Dos Mil Quince (2015)**, la cual no se realizó como quiera que no fueron citadas las víctimas, ni sus defensores.

Nuevamente se programó Audiencia de verificación de allanamiento (Art 293 C.P.), para los días **uno y dos (01 y 02) del mes de Septiembre del año de Dos Mil Quince (2015)**, la cual no se realizó como quiera que la Fiscalía se encontraba en Audiencia en la DIAN.

Nuevamente se programó Audiencia de verificación de allanamiento (Art 293 C.P.), para el día **Treinta (30) del mes de Septiembre del año de Dos Mil Quince (2015)**, siendo instalada la audiencia y la fiscalía procede a la lectura del escrito de acusación con allanamiento a cargos, se corre traslado a los sujetos procesales y se suspende.

Se programó Audiencia de continuación de verificación de allanamiento (Art 293 C.P.), para el día **Veintidós (22) del mes de Octubre del año de Dos Mil Quince (2015)**, la cual se dio inicio y se presentaron los argumentos de retracto de aceptación de cargos de los señores realizó como quiera que los imputados presentaron sus argumentos de retractación, la fiscalía se opuso, La procuraduría considera que no hubo violación al debido proceso y se suspende la audiencia.

Se programó Audiencia de continuación de verificación de allanamiento (Art 293 C.P.), para el día **Quince (15) del mes de Diciembre del año de Dos Mil Quince (2015)**, la cual no se realizó como quiera que un defensor solicitó su aplazamiento.

Se programó nuevamente Audiencia de continuación de verificación de allanamiento (Art 293 C.P.), para el día **Diez (10) del mes de Febrero del año de Dos Mil Dieciséis (2016)**, la cual no se realizó como quiera que no asistió el ente acusador.

Se programó nuevamente Audiencia de continuación de verificación de allanamiento (Art 293 C.P.), para los días **Dieciséis y Diecisiete (16 y 17) de Marzo del año de Dos Mil Dieciséis (2016)**, la cual no se realizó como quiera que no se realizó el traslado de los detenidos.

Se programó Audiencia de continuación de verificación de allanamiento (Art 293 C.P.), para el día **Cuatro (04) del mes de Mayo del año de Dos Mil Dieciséis (2016)**, la cual no se realizó como quiera que un defensor no asistió.

Se programó nuevamente Audiencia de continuación de verificación de allanamiento (Art 293 C.P.), para el día **Quince (15) del mes de Junio del año de Dos Mil Dieciséis (2016)**, la cual no se realizó como quiera que el Señor Juez se encontraba en cita médica.

Se programó nuevamente Audiencia de continuación de verificación de allanamiento (Art 293 C.P.), para el día **Catorce (14) del mes de Julio del año de Dos Mil Dieciséis (2016)**, la cual no se realizó como quiera que no se hace presente la fiscalía ni la defensa.

Se programó nuevamente Audiencia de continuación de verificación de allanamiento (Art 293 C.P.), para el día **Veintidós (22) del mes de Agosto (22) del año de Dos Mil Dieciséis (2016)**, la cual fue instalada, se aprobó el allanamiento a cargos pero se interpone el recurso de apelación.

Se programó nuevamente Audiencia de continuación de verificación de allanamiento (Art 293 C.P.), para el día **Veintinueve (29) del mes de Noviembre (29) del año de Dos Mil Dieciséis (2016)**, la cual fue instalada, se presentan

nulidades por parte de los defensores, se deniegan éstas y se interpone el recurso de apelación.

El día Trece (13) del mes de Enero del año de dos Mil Diecisiete (2017) regresa la carpeta al Centro de Servicios de Paloquemao proveniente del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Penal del Circuito con funciones de conocimiento y pasa al grupo de envíos al Tribunal mediante oficio No. 20 del Juzgado de conocimiento.

El día Trece (13) del mes de Marzo del año de dos Mil diecisiete (2017) fue remitido el proceso al H. Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

El día Veinticinco (25) del mes de Abril del año de Dos Mil Quince (2015), el H. Tribunal Superior de Bogotá, se abstiene de pronunciarse sobre la decisión del Juzgado Cuarenta y cinco (45) Penal del circuito con Funciones de conocimiento de Bogotá D.C., en Noviembre 29 de 2016 y ordena devolver las diligencias al Juzgado de Origen para el trámite Señalado en la parte motiva.

El día Dos (02) del mes de Mayo del año de dos Mil diecisiete (2017) pasa el proceso al Juzgado Cuarenta y cinco (45) Penal del circuito con Funciones de conocimiento de Bogotá D.C., para continuar con el trámite ordenado por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Se programó nuevamente Audiencia de continuación de verificación de allanamiento (Art 293 C.P.), para el día **Ocho (08) del mes de Junio (08) del año de Dos Mil Diecisiete (2017)**, la cual fue instalada, se hace la continuidad a la sustentación de los recursos de reposición y apelación del 22 de Agosto de 2016 y el Juzgado concede el recurso de apelación interpuestos por la bancada de la defensa.

El día Veintinueve (29) del mes de Junio del año de Dos Mil Diecisiete (2017) regresa la carpeta al Centro de Servicios de Paloquemao proveniente del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Penal del Circuito con funciones de conocimiento y pasa al grupo de envíos al Tribunal.

El día Veintinueve (29) del mes de Junio del año de Dos Mil Diecisiete (2017) el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C, concede el recurso de apelación en efecto suspensivo.

El día seis (06) del mes de Julio del año de dos Mil diecisiete (2017) regresa el proceso al Centro de Servicios para su envío al Tribunal Superior de Bogotá D.C, y se remite inmediatamente mediante oficio No. 5826, con el fin de resolver el recurso de apelación.

El día Diecisiete (17) del mes de Septiembre del año de Dos Mil diecisiete (2017), elevé petición ante el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá D.C., dentro del radicado **No. 11001 60 00 000 2014 01448 00**, con el fin de que el juez resolviera esta solicitud ya que es el Juez natural del proceso y que de acuerdo con lo manifestado por los Jueces de Control de Garantías es el competente para resolver esta petición.

EL Dia Veintisiete (27) del mes de Noviembre del año de Dos Mil Diecisiete (2017), el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá D.C, **condenó** al Señor **JOHN BERMAR GAMA CELY**, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 79'715.484** expedida en Bogotá D.C; en calidad de coautor penalmente responsable del delito de estafa agravada en modalidad de delito masa, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, en calidad de autor a la pena principal de **CIENTO CINCO (105) MESES DE PRISION** y multa de Tres cientos Setenta y Ocho (378) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Sin que se concediera subrogado penal alguno al momento de la condena.

El día Veinticuatro (24) de abril del año de Dos Mil dieciocho (2018) el H. MAG. HERMENS DARIO LARA ACUÑA, con acta de aprobación no. 044 de la misma fecha, y acta de lectura de decisión de fecha 11 de mayo de 2018, RESUELVE; 1-

DECLARAR DESIERTO, POR INDEBIDA SUSTENTACIÓN, EL RECURSO IMPUESTO POR EL ABOGADO DE JAIME ROJAS, DECISIÓN CONTRA LA CUAL PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN. 2-MODIFICAR EL FALLO PROFERIDO POR EL JUZ. 45 PENAL CIRCUITO CONOCIMIENTO, EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017 PARA, EN SU LUGAR, CONDENAR A GAMA CELY, JARAMILLO RICO, GUTIÉRREZ ARTEAGA, SUAREZ SANABRIA, EDIXON DÁVILA, GRAJALES MARTINEZ, MARÍN VILLADA, JAIME ROJAS, LADINO LINARES, RODRÍGUEZ RUBIANO, CARMEN CASTAÑEDA Y ORJUELA AVILA **A LA PENA DE MULTA DE 333,3 SMLMV.** 3-**CONFIRMAR EN TODO LO DEMÁS LA DECISIÓN RECURRIDA**, 4-EN FIRME, DEVUÉLVASE AL JUZGADO DE ORIGEN. 5-PROCEDE RECURSO CASACIÓN. 5-NOTIFICADO EN ESTRADOS.

El día Diez (10) del mes de Julio del año de Dos Mil Dieciocho (2018), mediante providencia del H. MAG. HERMENS DARIO LARA ACUÑA, concede recurso extraordinario de casación y ordena remitir las diligencias a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL.

El día Once (11) del mes de Julio del año de Dos Mil Dieciocho (2018) se remite el expediente que se relaciona a continuación para que se surta el recurso de casación de ley 906, interpuesto por FABIO HERNAN CORREDOR POLO, en su condición de defensor contra la providencia emitida por esta sala el 24 de abril de 2018, que modificó y condenó la emitida por el juzgado cuarenta y cinco penal del circuito con función de conocimiento de la fecha 27 de noviembre de 2017 que lo condenó del delito estafa agravada en modalidad masa y concierto para delinquir. 29 243-101-136-297-268-52-75-54-133-16-77-38-25-19-32-150-47-34-26-25-211-248-295-194-224-175-292-236-1 carpeta de audios 2 cds cuaderno del tribunal actuación 03 51 cds carpeta de audios

El día Diecinueve (19) del mes de Octubre del año de Dos Mil Dieciocho (2018); el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., **me concedió el subrogado penal de la prisión domiciliaria**, pero por no contar con recursos económicos no se logró materializar tal beneficio.

Subrogado penal que no se materializó por cuanto no cuento con los recursos económicos para el pago de la caución prendaria, permaneciendo en prisión intramural en forma continua e ininterrumpida.

El día dieciocho (18) del mes de Diciembre del año de Dos Mil Dieciocho (2018); el Juzgado Cuarenta y cinco (45) Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., me concedió el subrogado penal de la Prisión domiciliaria, fijando una caución prendaria por la suma equivalente a Quince (15) S.M.L.M.V.

El día Veinticuatro (24) del mes de Mayo del año de Dos Mil Diecinueve (2019); por intermedio de defensor de confianza solicité audiencia programada para la solicitud de libertad condicional, la cual fue programada para el día Once (11) del mes de Julio del año de Dos Mil Diecinueve (2019) a las Tres y Treinta (03:30 p.m.) de la tarde.

Igualmente, el día Once (11) del mes de Junio del año de Dos Mil Diecinueve (2019); mi defensor de Confianza Dr. Fabio Larrota Suarez, radicó en la oficina de correspondencia de la Cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres de Bogotá D.C; un escrito con radicado No. 2019 - 336 - 034843 - 1, con el cual informó de la programación de la audiencia como de igual forma solicitó de manera expresa la expedición de certificados de cómputos y conducta, cartilla biográfica; resolución de concepto favorable para el subrogado penal de la libertad condicional y certificación de tiempo físico privado de la libertad, con destino al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. dentro del radicado No. 11001 60 00 000 2014 01448 00.

El día Veinticuatro (24) del mes de Abril del año de dos Mil Veinte (2020); le fueron asignadas las presentes diligencias al Juzgado Diecisiete (17) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

El día Veintisiete (27) del mes de Abril del año de dos Mil Veinte (2020); solicité ante el Señor Juzgado Diecisiete (17) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., el subrogado penal de la libertad condicional.

El día Once (11) del mes de Mayo del año de dos Mil Veinte (2020); el Juzgado Diecisiete (17) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me notificó del auto que me negó el subrogado penal de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Manifiesta en síntesis el Despacho que se me niega el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL por la gravedad de la conducta punible.

Por el no pago de la indemnización a las víctimas

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

➤ De la petición inicial de libertad condicional manifesté lo siguiente:

Artículo 64. Libertad Condicional.- El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

La sentencia condenatoria es como pena principal de **CIENTO CINCO (105) MESES DE PRISIÓN**, siendo su equivalente a **Ocho (08) años y Nueve (09) meses de prisión**, y sus **tres quintas (3/5) partes de la pena es equivalente a Sesenta y tres (63) meses iguales a Cinco (05) años y Tres (03) meses de prisión.**

De acuerdo con la Certificación expedida por la Cárcel Distrital de Varones y anexo e Mujeres de Bogotá D.C., me encuentro privado de la libertad desde el día Quince (15) del mes de Agosto del año de Dos Mil Catorce (2014), llevando a la fecha de hoy Trece (13) del mes de Abril del año de Dos Mil Veinte (2020) un tiempo físico equivalente a **Cinco (05) años, siete (07) meses y Veintiocho (28) días de Pena cumplida.**

Durante el tiempo que mi defendido ha estado privado de la libertad he redimido pena constantemente, para lo cual apporto con la presente sustentación, Certificado de cómputos y conducta expedido el día tres (03) del mes de Septiembre del año de dos Mil dieciocho (2018) con radicado No. 20183330176172, firmado por la directora de la cárcel distrital de Varones y anexo de mujeres de Bogotá D.C., donde se demuestra que he realizado las siguientes redenciones:

✓ Año de 2015.-	415 horas	equivalentes a	94 días de redención.
✓ Año de 2016.-	654 horas	equivalentes a	114 días de redención.
✓ Año de 2017.-	1065 horas	equivalentes a	201 días de redención.
✓ Año de 2018.-	809 horas	equivalentes a	67 días de redención.

Para un total de Dos Mil Novecientas cuarenta y Tres (2.943) horas de redención certificadas a la fecha; siendo equivalentes a Doscientos Cuarenta y cinco punto veinticinco (245,25) días de redención, equivalente a **Ocho (08) meses y cinco punto veinticinco (5,25) días de redención**

Faltando el tiempo de los años 2018, 2019 y 2020

Superando ampliamente el tiempo de este factor objetivo

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Durante el tiempo que he estado privado de la libertad el desempeño y comportamiento de mi prohijado siempre ha sido saliente, nunca he tenido llamado de atención y he cumplido a cabalidad con el reglamento interno; igualmente he realizado varios talleres de resocialización de los cuales el establecimiento carcelario pueda dar constancia de lo aquí manifestado; considerando que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. Situación que puede ser corroborada con el certificado

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Mi arraigo y domicilio está ubicado en la **Carrera 78 P No. 42 - 28 sur Super Manzana 11 MZ "78"** Barrio **"Gran Colombiano"** de la **"Localidad Ocho (08) de Kennedy"** en la ciudad de Bogotá D.C.

Arraigo que puede ser corroborado por mi progenitora Señora **FLOR MARINA CELY FORERO**, colombiana, persona mayor de edad, identificada con la Cédula de ciudadanía **No. 41'466.830** expedida en Bogotá D.C, con quien se pueden contactar al teléfono Móvil **No. 313 418 02 88** y/o con mi padrastro el señor **HUGO ORLANDO RIVERA DÍAZ** C.C. No. 19'259.042 al Teléfono Móvil

Para sustentar el arraigo presento los siguientes documentos:

- Declaración con fines extraprocesales No. 13313 rendida por mi progenitora y otorgada el día Veintinueve (29) de mes de Agosto del dos Mil dieciocho (2018) ante la Notaría Sesenta y Ocho (68) del Circulo de Bogotá D.C.,
- Recibo del servicio público de Codensa
- Certificado de residencia expedido por la Administradora del Conjunto residencial.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

En este sentido su Señoría me permito que no poseo bienes muebles o inmuebles, vehículos, maquinaria o equipo, dineros depositados, cdt's o cualquier otro tipo de renta, ni salarios, ni pensiones, para lo cual aporté al proceso al momento de solicitar la prisión domiciliaria, los siguientes documentos:

- Oficio No. 1-32-237-468-3500 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - D.I.A.N., Personas naturales
- Oficio No. C.J.M. 3.1.2.6144.18 de la Secretaría de la Movilidad.
- Oficio No. UAECD 2018ER16275 de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá D.C.
- Oficio No. DP536770 de la sociedad DATACREDITO EXPIRIAN
- Oficio No. 006182120180619 de la C.I.F.I.N. - S.A.S.
- Oficio No. 2018-541-023950-1 de la cámara de comercio de Bogotá D.C.
- Oficio No. 18-166824-1-0 de la superintendencia Colombiana de Industria y Comercio.
- Oficio No. CSR.3267.2018 / R201809560 De la Oficina de Registro Único Nacional de Tránsito
- Oficio No. 8002018EE9301-01-F-1-A:0 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- Oficio No. 2018'336'026067-1 de la Organización Sayco Acinpro.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

PETICIONES ESPECIALES

*Con todo respeto y previo a resolver la presente petición, ruego a su Señoría se sirva oficiar a la **Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C.** para que se sirva remitir al Despacho a su Digno Cargo, los correspondientes certificados de cómputos y conducta de los años 2018, 2019 y 2020, junto con la cartilla biográfica y resolución de concepto favorable para el subrogado penal de la libertad condicional de conformidad con el art. 471 del C. de P. Penal.*

De ser procedente y necesario se comisione al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de penas para que se designe asistente social para la práctica de la visita domiciliaria para la confirmación.

➤ Otras Consideraciones del recurso:

Sobre la reparación integral:

con todo respeto su señoría a través del proceso he manifestado y reiterado que soy una persona que no cuento con los recursos económicos suficientes para el pago de multas y/o reparación integral, por lo que aporté en el plenario, documentos emitidos por las distintas entidades del Estado que demuestran mi insolvencia económica.

En las consideraciones realizadas, también he manifestado que cuento con tercero de primaria y que también fui utilizado por la organización delincriminal y que realicé una aceptación a cargos en primera instancia por no contar con recursos económicos para pagar un defensor de confianza y afrontar un juicio que consume mucho dinero

Otra consideración, es que el día 19 de Octubre de 2018; se me concedió la prisión domiciliaria pro la cual no pude materializar por no contar con los recursos económicos para pagar la caución prendaria y poder acceder a ella.

El Artículo 64. Libertad condicional.- El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, **salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Por lo anterior igualmente he demostrado mi insolvencia económica con el fin de cumplir con los requisitos del artículo anteriormente mencionado.

Sobre la gravedad de la conducta punible

La Sentencia C - 019 de 2017 de la H. corte constitucional hace un énfasis en que nó solamente se debe realizar una valoración de la conducta punible sino también una valoración de la resocialización

En este sentido ruego al Señor Juez, que se realice no solamente se realice una valoración de la conducta punible sino también la resocialización que he realizado durante casi seis (06) años físicos de privación de la libertad intramural, en donde he realizado diferentes cursos y demostrando que nunca he tenido un llamado de atención que pido el retorno a mi hogar, que nunca tuve un antecedente judicial y a través del plenario también he demostrado ser padre cabeza de hogar añorando retornar al lado de mis hijas.

Frente a la redención de pena:

Considero que es un derecho que tiene todo privado de la libertad, el cual debe ser tenido en cuenta por el Señor Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ya que por el delito que fui condenado no tiene ningún impedimento judicial o administrativo para ser concedido y reconocido; por lo que a suplicas pido sea tenido en cuenta como redención de pena cumplida.

PRETENSION DEL RECURSO

Solicito muy respetuosamente a su Señoría se sirva concederme **REPONER** el auto por medio del cual me negó el subrogado penal de la libertad condicional al suscrito Señor **JOHN BERMAR GAMA CELY** con el fin de que me sea concedido.

Se me reconozca el tiempo que he redimido pena durante los años 2018, 12019 y 2020.

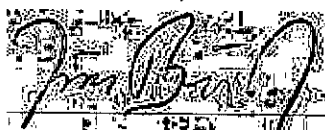
De no reponer, ruego a su señoría concederme el recurso de apelación ante el fallador para que resuelva mi petición de libertad condicional.

NOTIFICACIONES

El suscrito: Señor **JOHN BERMAR GAMA CELY** en la Pabellón libertad de la Cárcel Distrital de Varones Anexo de Mujeres de Bogotá D.C. Ubicada en la Carrera 1 C - 50 Sur de Bogotá D.C.

Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento;

Atentamente,



JOHN BERMAR GAMA CELY

C.C. No. 79'715.484 de Bogotá D.C.

T.D. No. 801021182

Condenado.